



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5769-2009-PA/TC

ICA

GERARDO BORJAS ORMEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Borjas Ormeño contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 103, su fecha 6 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3526-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de julio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado la existencia del nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad adquirida, asimismo, sostiene que el porcentaje de menoscabo de la enfermedad adquirida le da derecho al pago de 24 mensualidades en forma proporcional a la que corresponde por invalidez total permanente (indemnización).

El Cuarto Juzgado Civil de Ica, con fecha 8 de junio de 2009, declara infundada la demanda, estimando que la enfermedad fue adquirida con posterioridad al cese de la actividad laboral del actor.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha demostrado que la enfermedad que padece sea consecuencia de factores inherentes a su actividad laboral; y que el menoscabo en la salud del demandante (44%) es inferior al mínimo establecido por ley para acceder a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5769-2009-PA/TC

ICA

GERARDO BORJAS ORMEÑO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- 
1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de enfermedad profesional con 46% de menoscabo. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 
3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
 4. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50%*, pero inferior a los dos tercios.
 5. Del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 22 de diciembre de 2008, obrante a fojas 3, se desprende que el actor padece de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico con 44% de *menoscabo*. En consecuencia, no se ha acreditado en autos que el demandante padezca de incapacidad igual o superior al 50% que le permita acceder a una pensión de invalidez vitalicia, conforme a lo señalado en el fundamento precedente; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5769-2009-PA/TC

ICA

GERARDO BORJAS ORMEÑO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVARO MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

.....
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR